

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal de Rendición Provocada de Cuentas
DEMANDANTE	JESÚS ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ, actuando por medio de su apoderada general la señora ILDA NORA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ
DEMANDADO	JULIO ERNESTO GÓMEZ GARZÓN
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00135 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 443

A la secretaría del Juzgado fue allegada demanda verbal de rendición provocada de cuentas, instaurada por el señor JESÚS ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ, actuando por medio de su apoderada general la señora ILDA NORA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, contra JULIO ERNESTO GÓMEZ GARZÓN.

Ahora bien, el Despacho encuentra que las peticiones reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 151, 152, 153, 154, 368 y 379 del CGP, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTIR la demanda verbal de rendición provocada de cuentas, instaurada por el señor JESÚS ARTURO RAMÍREZ RAMÍREZ, actuando por medio de su apoderada general la señora ILDA NORA ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, contra JULIO ERNESTO GÓMEZ GARZÓN.

SEGUNDO. Este auto se notificará personalmente a la parte demandada, en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se

entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso dado que no se pueda por mensaje de datos, notifíquese conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como dirección física de notificación del demandado, la denunciada como tal por el apoderado judicial de la parte actora en el libelo introductorio.

TERCERO. Se le concede el término de veinte (20) días a la parte demandada para que se pronuncie y proponga las excepciones que considere pertinentes, conforme a las pautas señaladas en el numeral anterior.

CUARTO. Teniendo en cuenta que el demandante ha manifestado que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos y gastos del proceso, petición que se entiende elevada bajo la gravedad del juramento, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 152 del Código General del Proceso, además de que en la página de Sisben IV figura en el Grupo C, es decir, está catalogada como persona en estado de vulnerabilidad, se concederá el amparo de pobreza al actor, por lo que no estará obligado a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios al auxiliar de la justicia ni tampoco será condenado en costas.

QUINTO. Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y conforme a lo establecido por el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda, la cual se deberá registrar sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 018-60808, 018-18326, 018-7670, 018-154877 y 018-154817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant), propiedad del demandado Julio Ernesto Gómez Garzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.382.115.

SEXTO. Se reconoce personería al Dr. DAVID FERNANDO ARISTIZÁBAL SALAZAR, portador de la T.P. 165.110 del C S Jud, para que representa a la parte demandante en los términos de poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°056 hoy a
las 8:00 a. m. El Santuario 25 de agosto **del año**
_2023*

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria